Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL V

LUIS BEVILACQUA, YUKI YU, INC. Recurridos v. NOVOTEL TOURISM GROUP CORP.; CORP. BRASAS LATIN GRILL & BAR, INC., ET ALS Peticionarios	KLCE201500613	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón Caso Núm. D AC2009-2778 Sobre: Incumplimiento de Contrato

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González y las Juezas Birriel Cardona y Surén Fuentes.

Piñero González, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de septiembre de 2015.

Comparece el Síndico del Capítulo 7 del Tribunal de Quiebras de los Estados Unidos en representación de Brasas Latin Grill & Bar, Inc.; Yuquiyú San Patricio Inc., Héctor Rivera y George Engel y solicitan la revocación de una Resolución emitida y notificada el 12 de mayo de 2015 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, (TPI). Mediante la referida Resolución el TPI concluyó que los hechos establecidos en la Resolución de 1ro de noviembre de 2013 en el caso de cobro de dinero, incumplimiento contractual, nulidad y daños entre las partes, deben considerarse hechos probados y que cualquier prueba dirigida a impugnar dichos hechos es impertinente y no sería permitida en el juicio.

Por los fundamentos que pasamos a exponer, expedimos el auto de *Certiorari* y Revocamos la Resolución recurrida.

I.

El señor Luis Bevilacqua, (señor Bevilacqua o el recurrido), presentó acción civil en cobro de dinero, incumplimiento contractual y daños contra Brasas Latin Grill & Bar, Inc.; Yuquiyú San Patricio Inc., Héctor Rivera y George Engel (los peticionarios), ante el TPI. El 6 de septiembre de 2013 los demandados, Brasas Latin Grill & Bar, Inc. y Yuquiyú San Patricio Inc., presentaron *Moción de Sentencia Sumaria* por *Falta de Capacidad Jurídica.* En esa misma fecha los codemandados George Engel y Héctor Rivera presentaron una *Moción de Sentencia Sumaria.*

El 17 de octubre de 2013 el TPI celebró vista para atender las solicitudes de sentencia sumaria. El **1ro de noviembre de 2013** el TPI emite Resolución en la que establece que no existe controversia sobre varios hechos. Sin embargo, en dicha Resolución el foro primario determina que existe controversia sobre hechos medulares relacionados a descorrer el velo corporativo de Brasas Latin Grill and Bar, Inc., por lo que **declara No Ha Lugar las solicitudes de sentencia sumaria allí presentadas**. De dicha Resolución de 1 de noviembre de 2013, los peticionarios recurren a este Tribunal de Apelaciones el 4 de noviembre de 2013. Mediante Resolución de 5 de noviembre de 2013, notificada el 7 de noviembre de ese año, emitida en el caso KLCE201301366, un panel hermano de este Tribunal deniega la expedición del

auto de *Certiorari* solicitado en aquella ocasión por los peticionarios.

En la Conferencia Con Antelación al Juicio celebrada el 4 de noviembre de 2013 las partes argumentaron sobre determinaciones de hechos incontrovertidos en la Resolución de 1 de noviembre de 2013. Allí, el TPI (Hon. Myrna Ayala Díaz), hizo constar que en dicha Resolución declaró No Ha Lugar la Solicitud de Sentencia Sumaria y que en la misma no se hicieron determinaciones de lo que no iba a cubrir el juicio. Además expresa la Jueza que si es No Ha Lugar, (a la sentencia sumaria) es que hay controversia. *Véase Transcripción Parcial de la Vista sobre Conferencia Con Antelación al Juicio págs.* 8-12.

Así las cosas y tras varios incidentes procesales, el 11 de mayo de 2015 comenzó el juicio en su fondo para adjudicar la Demanda en cobro de dinero, incumplimiento contractual y daños presentada ante el TPI por el señor Bevilacqua contra Brasas Latin Grill & Bar, Inc.; Yuquiyú San Patricio Inc., Héctor Rivera Arroyo y George Engel. Al comienzo del juicio, durante el desfile de prueba, **el señor Bevilacqua solicita al TPI (Hon. Karla Mellado Delgado) que considerara adjudicados los hechos mencionados como incontrovertidos en la Resolución de 1 de noviembre de 2013**. Los aquí peticionarios se opusieron a los solicitado por el señor Bevilacqua. Sin embargo, **el TPI expresó en corte abierta que conforme a la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, "los hechos establecidos en la Resolución de 1 de noviembre de 2013 deben**

considerarse hechos probados y que cualquier prueba dirigida a impugnar dichos hechos es impertinente y no sería permitida en juicio”.

El 12 de mayo de 2015 los peticionarios presentaron ante el TPI Moción de Reconsideración a la determinación hecha en corte abierta sobre considerar hechos probados aquellos establecidos en la Resolución de 1ro de noviembre de 2013 y limitar la presentación de prueba para impugnar los mismos. Mediante Resolución del mismo 12 de mayo de 2015 el TPI declara No Ha Lugar la solicitud de reconsideración. Concluye el TPI que es la posición de dicho foro que los hechos establecidos en la Resolución de 1ro de noviembre de 2013 deben considerarse hechos probados, limitando así la presentación de prueba durante el juicio.

Inconformes, los peticionarios, representados por el Síndico del Capítulo 7 del Tribunal de Quiebras, recurren ante nos mediante Recurso de *Certiorari* a la que acompañan *Solicitud en Auxilio de Jurisdicción* solicitando la paralización de los procedimientos ante el TPI. En esencia, en su Recurso de *Certiorari* los peticionarios sostienen que incidió el TPI al determinar que la Resolución del 1ro. de noviembre de 2013 constituye una determinación final y firme sobre los hechos mencionados en dicha Resolución. Argumentan además, los peticionarios que en la Vista sobre Conferencia con Antelación al Juicio celebrada el 4 de noviembre de 2013 la Hon. Myrna Ayala Díaz expresó que los hechos estaban en controversia, y que había que desfilar prueba sobre todo.

Mediante Resolución de 13 de mayo de 2015 declaramos Con lugar la *Solicitud en Auxilio de Jurisdicción* de los peticionarios y paralizamos los procedimientos ante el TPI. Por su parte, el Sr. Luis Bevilacqua (señor Bevilacqua o el recurrido) comparece ante nos mediante *Oposición a Petición de Certiorari* y sostiene que la Resolución recurrida está fundamentada en la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, por lo que no erró el foro primario al concluir que la Resolución del 1ro. de noviembre de 2013 constituye una determinación final y firme sobre los hechos mencionados en dicha resolución.

II.

-A-

El recurso de *certiorari* es un "vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior", de modo que se puedan corregir los errores del Tribunal revisado. *IG Builders et al v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). El elemento distintivo del *certiorari* es que, a diferencia de la apelación, su expedición dependerá de un ejercicio de **discreción** que practicará el Tribunal revisor. *IG Builders et al v. BBVAPR*, *supra*, pág. 338.

El nuevo ordenamiento procesal civil conllevó un cambio significativo en cuanto a la atención de los recursos discrecionales de *certiorari* presentados ante este Tribunal. A tales efectos, la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de 2009, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.1, *según enmendada*, limitó la

jurisdicción del tribunal para atender asuntos interlocutorios. La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R. 52.1, contiene los asuntos aptos para la revisión interlocutoria de las órdenes o las resoluciones dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, mediante el recurso de *certiorari*. *IG Builders et al v. BBVAPR*, supra, págs. 336-337.

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, quedó enmendada y permite que se expida el recurso cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de Procedimiento Civil o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. A modo de excepción, se podrá expedir el recurso cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. En lo pertinente, la citada Regla 52.1, *supra*, según enmendada, dispone lo siguiente:

> Todo procedimiento de apelación, *certiorari*, certificación, y cualquier otro procedimiento para revisar sentencias y resoluciones se tramitará de acuerdo con la ley aplicable, estas reglas y las reglas que adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico.
>
> El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan

> interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.
>
> Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 de este apéndice sobre los errores no perjudiciales. Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

Dicha Regla va dirigida a evitar la revisión judicial de aquellas órdenes o resoluciones que demoran el proceso innecesariamente, ya que pueden esperar a ser revisadas una vez culminado el mismo, uniendo su revisión al recurso de apelación. *Rivera v. Joe's European Shop*, 183 D.P.R. 580, 593-594 (2011).

Precisa recordar que la intención de la enmienda a la Regla 52.1, *supra*, tuvo el propósito de agilizar la resolución de los pleitos dilucidándose ante los TPI de nuestro País y evitar dilaciones injustificadas durante la tramitación de un litigio. Así lo sostuvo nuestro Tribunal Supremo al señalar lo siguiente:

> Según aprobada en el 2009, la Regla 52.1 alteró sustancialmente el enfoque prácticamente irrestricto, y hasta entonces vigente, característico de la revisión interlocutoria de las órdenes y resoluciones emitidas por el TPI, dando paso a un enfoque mucho más limitado. De esta manera, se pretendió atender los inconvenientes asociados con la dilación que el antiguo esquema ocasionaba en los procedimientos, así como la incertidumbre que se suscitaba entre las partes del litigio. Se entendió que, en su mayor parte, las determinaciones interlocutorias podían esperar hasta la conclusión final del caso para ser revisadas en apelación, conjuntamente con la sentencia dictada en el pleito. De igual forma, con el propósito de acelerar el trámite ante el foro apelativo intermedio, a través de la nueva regla se preceptuó que en los casos en que se denegara expedir el recurso de certiorari no sería necesario que el tribunal expusiera sus razones para tal determinación. [Cita omitida]. *I.G. Builders et al. v. B.B.V.A.P.R.*, 185 D.P.R. 307, 336 (2012).

Distinto a los recursos de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. Véase, *Pueblo v. Díaz De León,* 176 D.P.R. 913 (2009). Así se ha resuelto que "los tribunales apelativos no debemos, con relación a determinaciones interlocutorias discrecionales procesales, sustituir nuestro criterio por el ejercicio de discreción del tribunal de instancia, salvo cuando dicho foro haya incurrido en arbitrariedad o craso abuso de discreción". *Meléndez v. Caribbean Int'l News*, 151 D.P.R. 649 (2000).

Aun cuando un asunto esté comprendido dentro de las materias que podemos revisar de conformidad con la Regla 52.1, *supra*, para poder ejercer debidamente nuestra facultad revisora sobre un caso es menester evaluar si, a la luz de los criterios enumerados en la Regla 40 de nuestro Reglamento (4 L.P.R.A. Ap. XXII-B) se justifica nuestra intervención, pues distinto al recurso de apelación, este Tribunal posee discreción para expedir el auto el *certiorari*. *Feliberty v. Soc. de Gananciales*, 147 D.P.R. 834, 837 (1999). Por supuesto, esta discreción no opera en el vacío y en ausencia de parámetros que la dirija. *I.G. Builders et al. v. B.B.V.A.P.R.*, *supra*; *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 D.P.R. 580 (2011).

A estos efectos, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, establece los siguientes criterios que guiarán nuestra discreción para la determinación de si expedimos el recurso:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia

Si ninguno de estos criterios está presente en la petición ante nuestra consideración, entonces procede que nos abstengamos de expedir el auto solicitado, de manera que se continúe con los procedimientos del caso, sin mayor dilación, ante el Tribunal de Primera Instancia. *García v. Asociación*, 165 D.P.R. 311, 322 (2005); *Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News*, 151 D.P.R. 649, 664 (2000); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 D.P.R. 729, 745 (1986).

Conforme lo ha expresado nuestro más alto foro, en términos jurídicos, "la discreción constituye una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera". *Torres v. Junta Ingenieros*, 161 D.P.R. 696, 715 (2004). Sin embargo, no implica el poder de actuar de cualquier forma, en abstracción del resto del Derecho pues tal actuación implicaría un abuso de discreción. Íd. Un tribunal de justicia abusa de su discreción,

cuando la persona del juzgador ignora, infundadamente, un hecho material que no podía pasar por alto; cuando injustificadamente le concede gran peso a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en éste; o si aun tomando en consideración todos los hechos materiales los sopesa livianamente. *Garcia Rubiera v. Asoc. Suscripcion Conjunta de Seguro de Responsabilidad Obligatorio*, 165 D.P.R. 311, 321-322 (2005). *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 D.P.R. 211-212 (1990).

Sabido es que, en relación a determinaciones procesales discrecionales, no debemos sustituir nuestro criterio por el ejercicio del tribunal primario, salvo si dicho foro ha incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción. *García v. Asociación*, 165 D.P.R. 311, 322 (2005); *Melendez v. Caribbean Int'l News*, 151 DPR 649, 664 (2000). No se intervendrá con las facultades discrecionales del tribunal de instancia excepto cuando se demuestre que "(1) actuó con prejuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de discreción, o (3) se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo". *Rivera Durán v. Banco Popular*, 152 D.P.R. 140, 155 (2000).

[L]a acción de un tribunal de apelaciones, denegatoria de un auto de *certiorari*, no prejuzga los méritos del asunto o la cuestón planteada, por lo cual puede ser reproducido nuevamente mediante el correspondiente recurso de apelación. *García v. Padró,* 165 D.P.R. 324336 (2005); *Núñez Borges v. Pauneto Alicea*, 130 D.P.R. 749 (1992). En consecuencia la parte afectada por la decisión que finalmente

tome el Tribunal de Primera Instancia, no queda privada de la oportunidad de hacer ante el foro apelativo los planteamientos que entienda procedentes una vez se resuelva el pleito. *García v. Padró, supra, a la pág.336.*

-B-

La Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36.4 dispone en lo pertinente:

> Regla 36.4 **Pleito no decidido en virtud de moción**
>
> Si en virtud de una moción presentada bajo las disposiciones de esta regla no se dicta sentencia sobre la totalidad del pleito, ni se concede todo el remedio solicitado o se deniega la misma, y es necesario celebrar juicio, será obligatorio que el tribunal resuelva la moción mediante una determinación de los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial y los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, y hasta qué extremo la cuantía de los danos u otra reparación no está en controversia, ordenando los procedimientos ulteriores que sean justos en el pleito, incluso una vista evidenciaria limitada a los asuntos en controversia. Al celebrarse el juicio, se considerarán probados los hechos así especificados y se procederá de conformidad.

Recientemente, nuestro Más Alto Foro resolvió el caso de *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc. y Bohío International Corporation*, Res. 21 de mayo de 2015, 2015 TSPR 70, en el cual se definió el estándar específico a emplearse por este foro apelativo intermedio al revisar las determinaciones del foro primario con relación a los dictámenes de sentencias sumarias. A tales fines, el Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció lo siguiente:

> **Primero, ...**
>
> **Segundo, ...**
>
> **Tercero, en el caso de revisión de una Sentencia dictada sumariamente, el Tribunal de Apelaciones debe revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia**. De haberlos, el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia

> de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos. Esta determinación puede hacerse en la Sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su Sentencia. (Énfasis suplido)

III.

Primeramente, es preciso destacar que en la Resolución de 1ro de noviembre de 2013 el TPI deniega la solicitud de sentencia sumaria presentada por los aquí peticionarios. Aunque dicha Resolución claramente deniega la solicitud de sentencia sumaria presentada, allí el foro primario hace una expresión referente a que hay incontrovertidos ciertos hechos. En aquella ocasión un Panel hermano de este Tribunal de Apelaciones, deniega, la Petición de *Certiorari* presentada para revisar la denegatoria de TPI a la solicitud de sentencia sumaria.

Independientemente de la aplicación o no de la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*, a la que alude el foro primario en la Resolución recurrida de 12 de mayo de 2015, y el recurrido en su *Oposición*, consistente en consignar los hechos incontrovertidos aun cuando se deniegue la solicitud de sentencia sumaria, **ello no dispone de la controversia ante nuestra consideración. Lo medular en el caso que nos ocupa es determinar si erró o no el foro primario en la Resolución de 12 de mayo de 2015 al atribuirle carácter de finalidad a la determinación sobre hechos incontrovertidos de la Resolución de 1 de noviembre de 2013, aun cuando allí dicho foro denegó la solicitud sumaria solicitada**.

La cuestión planteada en el recurso que nos ocupa se limita a determinar la finalidad, sí alguna, de las determinaciones de hechos incontrovertidos emitidas por el TPI en la Resolución de 1 de noviembre de 2013 que denegó la solicitud de sentencia sumaria de los peticionarios. Ello, cuando la Petición de *Certiorari* presentada por éstos para revisar dicho dictamen interlocutorio fue denegada a su vez por este Tribunal de Apelaciones mediante Resolución emitida y notificada a esos efectos. Para ello resulta imprescindible auscultar y examinar el efecto de la denegatoria de este Tribunal de Apelaciones a la expedición un Petición de Certiorari *vis a vis* la consecuencia jurídica procesal de expedir el auto para revocar o confirmar el dictamen recurrido.

Como es sabido, la denegatoria en cuanto a expedir el auto no es óbice para que, en su día, luego de que el TPI adjudique los méritos de la demanda —habiendo escuchado la totalidad de la prueba—, la parte que no esté conforme con la decisión pueda reproducir sus planteamientos mediante el correspondiente recurso de apelación. *Núñez Borges v. Pauneto Rivera*, 130 D.P.R. 749, 755 (1992). Por tanto, la denegatoria de este Tribunal de Apelaciones a expedir el auto de *Certiorari* en el caso KLCE201301366 (el cual interesaba revisar la Resolución de 1 de noviembre de 2013 sobre denegatoria a la solicitud de sentencia sumaria y determinaciones de hechos incontrovertidos) **no adjudicó ni finiquitó la controversia planteada en el recurso como equivocadamente concluye el TPI en la Resolución**

recurrida. Ello porque conforme a la normativa procesal aplicable, los planteamientos esbozados en la Petición de *Certiorari* presentada para revisar la Resolución de 1 de noviembre de 2013, al ser denegada, pueden plantearse en apelación.

Ahora bien, incide el TPI en la Resolución recurrida objeto de la presente Petición de *Certiorari* al interpretar la determinación de hechos incontrovertidos de la Resolución del foro primario de 1ro de noviembre de 2013 como una final que opera como un impedimento para la presentación de prueba en contrario por parte de los peticionarios.

La Regla general de no intervenir en el manejo del caso por el TPI cede en este caso ante el error de Derecho incurrido por el foro primario. La interpretación del TPI en la resolución recurrida sobre la finalidad de la determinación sobre hechos incontrovertidos en la Resolución de 1 de noviembre de 2015 es contraria a Derecho. Igualmente le asiste a los peticionarios el derecho a defenderse de la reclamación instada en su contra por el recurrido.

El auto solicitado en la Petición de Certiorari que hoy nos ocupa fue presentado en el momento más oportuno. La expedición del auto en el presente caso promueve la economía procesal, toda vez que evita posponer la presentación de prueba en contrario, referente a los alegados hechos incontrovertidos a los cuáles erróneamente le atribuyó carácter de finalidad el foro recurrido

Concluimos por tanto que la determinación del TPI sobre algún hecho incontrovertido consignada en la

Resolución de 1 de noviembre de 2013, no es final y admite prueba en contrario. Téngase en cuenta que el foro a *quo* denegó las solicitudes de sentencia sumaria presentadas por los aquí peticionarios y tras la eventual denegatoria de este Tribunal de Apelaciones a expedir el auto en aquella ocasión, el TPI comienza la celebración del juicio en sus méritos.

Además, del examen de la Transcripción Parcial de la Conferencia con Antelación al Juicio celebrada el 4 de noviembre de 2013 ante la Hon. Myrna Ayala Díaz, se desprende que en lo referente a la Resolución de 1 de noviembre de 2014 el tribunal manifiesta que allí **se limitó a denegar la solicitud de sentencia sumaria; no adjudicó finalmente hechos como incontrovertidos, así como tampoco hizo determinación alguna de lo que no iba a cubrir en el juicio**. *Véase Transcripción Parcial de la Conferencia con Antelación al Juicio*, págs.10-11.

Finalmente concluimos que toda vez que en la Resolución recurrida, el TPI le atribuye erróneamente carácter de finalidad a las determinaciones de hechos incontrovertidos y limita la presentación de prueba en contrario sobre los aludidos hechos, **esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.**

IV.

En atención a los anteriores señalamientos, los cuales hacemos formar parte de esta Sentencia, **expedimos el auto de *Certiorari* y revocamos la Resolución recurrida**. En vista de ello, **revocamos** aquellos extremos en los que erróneamente el TPI concluyó que las determinaciones de

hechos incontrovertidos realizadas en la Resolución de 1 de noviembre de 2015 son finales y no admiten prueba en contrario. En consecuencia, **ORDENAMOS** al TPI permitir a los peticionarios la presentación de prueba en contrario a dichas determinaciones durante el juicio.

Considerando el resultado al cual hemos llegado determinamos además, **levantar la Orden de Paralización de los procedimientos** en el TPI que dispusimos en nuestra Resolución del 13 de mayo de 2015 de suerte que el foro primario calendarice de inmediato la continuación de la vista en su fondo.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones